



EXPEDIENTE: 062-10-2015-DEN

RESOLUCION NO. 01- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS DOCE HORAS DEL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por K.T.C., **SE RESUELVE**

Vista la documentación presentada por la señora K.T.C. en fecha primero de octubre de dos mil quince, y:

RESULTANDO

1- Que la señora K.T.C. presentó escrito ante esta Agencia en fecha primero de octubre de dos mil quince. Indica como pretensión que *“se declare con lugar el presente recurso y se condene al ICE, a efectos de que esta servidora pueda recuperar lo pagado por los mensajes de contenido cuyo envío no solicitó”*.

2- Que el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública, señala: *“Artículo 292.- 1. Toda petición o reclamación mal interpuesta podrá ser tramitada de oficio por la autoridad correspondiente. 2. Sin embargo, la autoridad administrativa no estará sujeta al término para pronunciar su decisión al respecto, ni obligada a hacerlo, salvo en lo que respecta a la inadmisibilidad de la petición o reclamación. 3. **La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes. La resolución que rehace de plano una petición tendrá los mismos recursos que la resolución final.**”* (El subrayado es nuestro).



CONSIDERANDO:

UNICO- Al realizar la revisión de los requisitos necesarios para la admisión de la denuncia planteada, es menester hacer un examen de la pretensión de la denunciante, para poder colegir las consecuencias jurídicas que correspondan. Del texto de la denuncia, y de la pretensión formulada por la denunciante, se logra desprender que lo que se presenta es un recurso cuyo trámite ha de gestionarse ante la Sala Constitucional. Como se indica en el encabezado de la denuncia interpuesta: *“me presento ante ustedes a presentar formal recurso de Habeas Data (...) por esta razón recurro a esta Sala Constitucional (...) expresamente solicito que se declare con lugar el presente recurso y se condene al ICE, a efecto de que esta servidora pueda recuperar lo pagado por los mensajes de contenido cuyo envío no solicité (...)”* como primera consideración, valga indicar que si bien la doctrina reconoce el *“Habeas Data”* como un recurso, el mismo no se encuentra regulado en la legislación costarricense, razón por lo cual, la vía que correspondería incoar a la denunciante es el amparo constitucional. Sobre la naturaleza jurídica del Recurso de Amparo, la doctrina lo define como: *“...la acción que tiene por objeto la pretensión tendiente a que se deje sin efecto un acto u omisión de autoridad pública o de un particular que en forma actual e inminente, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derecho o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por la habeas corpus”* GARRONE JOSÉ Alberto. *“Amparo”, Diccionario Manual Jurídico Abeledo–Perrot, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1991, p. 71.* En nuestra legislación, tal acción procesal es competencia exclusiva de la Jurisdicción Constitucional, como se indica en la Ley de la Jurisdicción Constitucional No. 7135 del 10 de octubre de 1989, que indica: **ARTÍCULO 2.-** *Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional: a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y*



libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica”. En igual sentido pueden verse el numeral 29: “(...) El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta ley, salvo los protegidos por el de hábeas corpus. Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos. El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.” Y el numeral 57, ambos del mismo cuerpo normativo: “(...) El recurso de amparo también se concederá contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a), de esta ley. La resolución que rechace el recurso deberá indicar el procedimiento idóneo para tutelar el derecho lesionado. No se podrán acoger en sentencia recursos de amparo contra conductas legítimas del sujeto privado.” Tal gestión debió consecuentemente haberse interpuesto ante la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, y no ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, como en efecto ha sucedido. De esta manera y conforme a los términos del artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública, que indica: “1. Toda petición o reclamación mal interpuesta podrá ser tramitada de oficio por la autoridad correspondiente. 2. Sin embargo, la autoridad administrativa no estará sujeta al término para pronunciar su decisión al respecto, ni obligada a hacerlo, salvo en lo que respecta a la inadmisibilidad de la petición o reclamación. 3. La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes. La resolución que rehace de plano



una petición tendrá los mismos recursos que la resolución final.” (El subrayado es nuestro), aplicable supletoriamente por expresa disposición del artículo 58 del Reglamento a la Ley N° 8968, la denuncia interpuesta debe de ser rechazada de plano por ser evidentemente improcedente.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 16 inciso e) y 28 de la Ley N° 8968, y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley, y el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública:

Se rechaza de plano la denuncia incoada por K.T.C. contra Instituto Costarricense de Electricidad, Mobile Treinta y Tres S.A., y Silver Solutions sociedad Anónima. GRUPO MUTUAL ALAJUELA LA VIVIENDA y SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS. Se ordena el archivo de las presentes diligencias. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, caben los Recursos ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE. -**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB